

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS329/1
G/L/737
G/AG/GEN/69
21 de marzo de 2005

(05-1183)

Original: español

PANAMÁ - CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 16 de marzo de 2005, dirigida por la delegación de México a la delegación de Panamá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

México solicita la celebración de consultas con el Gobierno de Panamá, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a la siguiente medida adoptada por Panamá:

- El Decreto de Gabinete N° 20 del 17 de julio de 2002, por el cual se crean nuevas fracciones al Arancel Nacional de Importación, publicado en la Gaceta Oficial de Panamá el 22 de julio de 2002.

En el Decreto arriba mencionado, Panamá eliminó de su Arancel Nacional de Importación la fracción arancelaria 1901.10.10 (leche modificada), a la cual, de conformidad con su Lista de Concesiones al amparo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), le era aplicable un arancel de importación consolidado del 5 por ciento. Asimismo, creó dos nuevas fracciones arancelarias: la 1901.10.11 (fórmula para lactantes) con un arancel de importación del 0 por ciento, y la 1901.10.19 (las demás) con un arancel de importación del 65 por ciento.

México considera que la medida mencionada puede contravenir las obligaciones de Panamá conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, incluidos los Acuerdos anexos al mismo, y que pueden resultar en anulación o menoscabo de beneficios que le corresponden a México directa o indirectamente de conformidad con dicho Acuerdo. En particular, México considera que la medida de Panamá puede ser incompatible con las siguientes disposiciones:

- el artículo II del GATT de 1994 y 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque Panamá, entre otras cosas, aplica un arancel de importación a la leche modificada que sea distinta a la fórmula para lactantes (prevista en la fracción arancelaria 1901.10.19) superior al arancel consolidado en su Lista de Concesiones;
- el artículo XXVIII del GATT de 1994, porque Panamá, entre otras cosas, modificó de manera unilateral su Lista de Concesiones al efectuar un cambio en su Arancel

./.

- Nacional de Importación, sin llevar a cabo el procedimiento de modificación de las listas previsto en dicho artículo; y
el artículo I del GATT de 1994, porque Panamá, entre otras cosas, otorgó una ventaja arancelaria a la fórmula para lactantes (prevista en la fracción arancelaria 1901.10.11) que no extendió de manera inmediata e incondicional a la leche modificada originaria de México; y

Adicionalmente, la aplicación de esta medida por parte de Panamá anula o menoscaba, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, las concesiones arancelarias que Panamá otorgó a México para la leche modificada (un arancel consolidado de 5 por ciento) como resultado de su adhesión a la OMC.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el desarrollo de las consultas. Esperamos recibir respuesta del Gobierno de Panamá con el fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.
